

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Tomo XVII

Pachuca Lunes 23 de Febrero de 1885.

Num 55

Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los ronquitos y avisos se dirigirán á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios conveccionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Tranquilidad pública.—Robo á la "Compañía del Ferrocarril Central."—Telégrafos del Estado.
GOBIERNO GENERAL.—Decreto reformando el art. 43 de la Constitucion Federal.—Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernandez y el C. Manuel Thomas y Terán. (Concluye.)—Decreto dispensando el pago del diez por ciento á la loteria de San Pedro, establecida en Puebla.—Decreto para nombrar Gobernador provisional de Coahuila de Zaragoza.
AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.—Aviso.

SUCESOS.

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Durante la primera quincena del presente mes, la paz y tranquilidad pública se han conservado inalterables en los diversos distritos del Estado.

ROBO A LA "COMPANIA DEL FERROCARRIL CENTRAL."

Ultimamente fué robada esta compañía, habiéndose extraido los malhechores una cuantiosa cantidad en dinero y objetos de valor.

El actual Jefe Político de Tula, ha logrado capturar á los bandidos y recoger en todas sus partes las cantidades robadas. Próximamente y en espera de la noticia oficial que recibirá el Gobierno, publicaremos los datos de este acontecimiento, que enaltece mucho la actividad del Ejecutivo del Estado y del Jefe Político de Tula, convirtiéndose con esto una vez más que en esta fracción política jamás se ha dado hospitalidad á los

AVISO AL PUBLICO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DE PACHUCA.

Por adeudo de contribuciones ha embargado esta oficina los montes y terrenos pastales de la Estanzuela, representados por Teodoro Baltazar, y valuados los primeros (los montes) por el Ingeniero J. Lorenzo Galan, en 18 de Febrero de 1876, segun aviso que dió a esta Administracion de Rentas, la Secretaría de Hacienda del Estado, en 14 de Marzo de 1873, en la suma de (\$ 9,966 83 cs.) nueve mil novecientos sesenta y seis pesos ochenta y tres centavos; y los segundos, (los terrenos pastales) en (\$ 3,551 52 cs.) tres mil quinientos cincuenta y un pesos cincuenta y dos centavos; y debiéndose proceder al remate de ellos con total arreglo a la ley, por el presente se convocan postores á fin de que los que se interesen por los expresados montes y terrenos pastales, se presenten en esta oficina á hacer sus posturas de las diez á las doce de la mañana de los dias (16) diez y seis y (26) veintiseis del actual, y (9) nueve del proximo mes de Marzo, en la inteligencia de que la última almoneda será con calidad de remate.

Pachuca, Febrero 4 de 1885

RICARDO R. MICHEL

MORAN

HUASCA DE CAMPO

Encontrándose clausurado el Establecimiento publico de Instrucción primaria de niños de éste lugar por falta de Director, se publica la presente para que la persona que se crea útil para el desempeño de éste empleo, pase á solicitarlo. Siendo el sueldo que percibe, el de \$600.

Huasca Febrero 16 de 1885.

JOSE TELLO

ladrones ó bandidos como algun apasionado periódico de la Capital se atrevió á decir.

TELEGRAFOS DEL ESTADO.

El Estado de Hidalgo cuenta en la actualidad con setecientos sesenta y un kilómetros de línea telegráfica atravesándolo de N. á S. y de O. á P. perfectamente.

Una todas las cabeceras de Distrito con esta capital y tocando varios municipios tiene veintidos oficinas montadas con los mejores útiles y aparatos.

El Gobierno tiene invertidos en esta gran mejora \$ 55,094 erogándole un gasto mensual de \$ 1,600 harto recompensado con el servicio momentáneo de la línea para la buena y pronta administracion de todos los pueblos del Estado.

El movimiento telegráfico entre particulares produce próximamente 500 pesos mensuales de modo que el sostenimiento real del telégrafo cuesta solo la cantidad de \$ 1,110.

GOBIERNO GENERAL

IGNACIO NIEVA, *Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—México.—Seccion 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara

reformado el artículo 43 de la misma Constitución en los siguientes términos:

"Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son: los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas, el Territorio de la Baja California y el de Tepic, formado con el 7º Canton del Estado de Jalisco.—*Faustino Michel*, Diputado presidente.—*M. Romero Rubio*, Senador presidente.—*Ignacio Pombo*, Diputado vicepresidente.—*Guillermo Palomino*, Senador vicepresidente.

Por el Estado de Aguascalientes: Diputados; Diego Ortigosa, Julio Zárate. Senadores; Agustín R. Gonzales, Ramon Gomez y Villavicencio.

Por el Estado de Campeche: Diputados; José Gomez, Fernando Duret. Senadores; P. Baranda, Pedro Montalvo.

Por el Estado de Coahuila: Diputados; Agustín García, A. Ramos Cadenas. Senadores; I. Salas, Roque J. Rodriguez.

Por el Estado de Colima: Diputados, Manuel Cortés, Ignacio Alcalá. Senadores; P. A. Galvan, G. Gomez.

Por el Estado de Chiapas: Diputados; Manuel Ortega Reyes, Roman Pino, E. Pimentel. Senador; F. Loaes.

Por el Estado de Chihuahua: Diputados; M. Leon, J. E. Valenzuela, Ignacio G. del Campo, R. Guerrero. Senador; Felipe Arellano.

Por el Distrito Federal: Diputados; Roberto Núñez, Enrique G. Mackintosh, Eugenio Barreiro, Francisco Vazquez, Mauro F. Arteaga, H. S. Gabilondo, Pedro Rincon Gallardo. Senadores; M. Dublán, Manuel Medina.

Por el Estado de Durango: Diputados; Rafael Salcido, A. Santá Fé. Senadores, Pedro Sánchez Castro, Mariano M. de Castro.

Por el Estado de Guanajuato: Diputados; M. García Ramirez, Nicolás T. Cañedo, D. de A. Berea, Dr. Francisco G. Araujo, N. Luis Olivo; Jesús Morales, Jacinto García, Antonio Vazquez, Andrés Treviño, José Manuel Jáuregui, Francisco de A. Sóni. Senadores; Antonio Gutierrez, José Coballos. Alberto Escobar.

Por el Estado de Guerrero: Diputados; Juan Gutierrez J., J. Epigmeño Pineda, Julio J. Alvarez; J. Deloya, S. Moncada, Manuel Guillen, J. Pablo de los Rios. Senador; Joaquín Diaz.

Por el Estado de Hidalgo: Diputados; S. Rivas Góngora, Agustín Ruiz Olloqui, J. M. Prieto, J. B. Castelló, Juan J. Baz, Emilio Islas, P. L. Rodriguez. Senadores; Pedro Hinojosa, Carlos Rivas.

Por el Estado de Jalisco: Diputados; Francisco Veraza, Francisco García López, Luis Pombo, M. Gonzalez.

Por el Estado de México: Diputados; R. R. Riveroll, P. de Azcué, F. Flores, Marino Zúñiga, Manuel Ticó, Eduardo Viñas, G. Enríquez, Francisco P. Gochicoa, Jesús Fuentes y Muñiz, Eduardo L. Gallo. Senadores; J. Lalanne, Carlos Quaglia.

Por el Estado de Michoacan: Diputados; Francisco Villanueva, Manuel Urquiza, Juan B. Acosta, Antonio Leon Trasiasheros, Pedro Eiquihua, Aristeo Mercado, Juan de la Torre, Wenceslao Rubio, J. Vicente Villada, Senadores, O. Fernandez, Ricardo Rodriguez.

Por el Estado de Morelos: Diputado; Juan Ocampo. Senador, Guillermo de Landa y Escandon.

Por el Estado de Nuevo Leon: Diputados; Antonio Marin Elizondo, Joaquin Peña, Emeterio de la Garza. Senadores, V. L. Villareal. G. Garza García,

Por el Estado de Oaxaca: Diputados; Félix Romero, Francisco Perez, R. Pineda, P. A. Fenochio, I. Vazquez, J. Ignacio Alvarez, A. Banuet, M. Dublan Maza, J. I. Limantour, Salvador Diaz Miron, José Castellanos. E. Cházari Senadores; C. Sodi, Juan M. Vazquez.

Por el Estado de Puebla: Diputado; Vidal Escamilla, Teléstoro D. Barroso, Diego de la Peña, Luis G. García Luna, F. Ibarra, José Torres y Adalid, V. Moreno, Miguel R. Mendez, Pedro J. García. Senador: N. Islas y Bustamante.

Por el Estado de Querétaro: Diputado; Luis M. Rubio. Senador: F. M. Rubic.

Por el Estado de San Luis Potosí: Diputados; Angel Carpio, F. Bustamante, L. M. Ceballos, Alberto L. Palacios, Francisco J. Bermúdez. Senador: A. de Arguinzónis.

Por el Estado de Sinaloa: Diputados; Julio Espinosa, Francisco D. Barroso, Justo Sierra, Manuel Thomas y Terán. Senadores; Ignacio M. Escudero, Joaquin Redo.

Por el Estado de Sonora: Diputados; Saturnino Ayon, Angel Ortiz Monasterio. Senadores; José T. Otero, Mariano Espejo.

Por el Estado de Tabasco: Diputado: M. Sanchez Mármol.

Por el Estado de Tamaulipas: Diputados: F. L. de Saldaña, D. Salazar. Senador: Antonio Canales.

Por el Estado de Tlaxcala: Diputado; Joaquin M. Salazar y Murphy. Senadores, A. del Rio, Francisco Poceros.

Por el Estado de Veracruz: Diputados; Fernando Andrade Párraga, José Gonzalez Perez, Romualdo Pasquel. Senadores; Ignacio T. Chavez, M. Utrilla.

Por el Estado de Yucatan: Diputados; Cirilo Gutierrez, Antonio Cisneros Cámara, Juan Antonio Esquivel, Vicente Herrera, Waldemaro G. Canton. Senadores, J. Francisco Maldonado, Cástulo Zenteno.

Por el Estado de Zacatecas: Diputados Manuel G. Solana, Miguel Canales; Manuel G. Cosío, C. Argais, S. Sarlat; Barrera José. Senador, Jesus Loera.

José Patricio Nicoli, Diputado por el Estado de Tabasco, secretario.—Agustin Rivera y Rio, Diputado por el Estado de Michoacan, secretario.

—Saturnino Ayon, Diputado por el Estado de Sonora, secretario.—Enrique María Rubio, Senador por el Estado de Querétaro, secretario.—D. Baandrano, Senador por el Estado de Jalisco, secretario.—Federico Mendez Rivas, Senador por el Estado de Chiapas, secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Porfirio Diaz*.—Al Ciudadano Licenciado Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente."

"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

"Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1884.—*Romero Rubio*.

Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Enero 2 de 1885.—*Ignacio Nieve*,
—*Felipe de J. Tsunza*, Secretario de Gobernacion.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, en representacion del Ejecutivo Federal, y el C. Manuel Thomas y Terán, representante de la Campaña general mexicana, para fomentar la Industria, el Comercio, la Agricultura, la Minería y la Colonizacion.

(CONCLUYE.)

- I. Por que la Compañía no abra dentro de un año, contado desde esta fecha la Exposicion, en la ciudad de México, en un lugar céntrico.
- II. Por no constituirse, el depósito á que se refiere el artículo décimo.
- III. Por falta de pago de una sola de las anualidades á que se refieren las fracciones primera y tercera del artículo octavo, si requerida la Compañía por la Secretaría de Fomento, para verificar tal pago, no lo hiciere dentro de dos meses.
- IV. Por la infraccion en lo estipulado en la primera parte del artículo doce.

V. Por no abrirse á más tardar dentro de dos años contados desde esta fecha, las agencias de París y Nueva York.

En caso de caducidad, la Compañía perderá las franquicias que le otorga este Contrato, que el Gobierno podrá traspasar libremente, y devolverá desde luego las sumas que hubiere recidido por cuenta de la subvención, admitiéndosele en pago, conforme á las reglas contenidas en las fracciones segunda y cuarta del artículo 8.º, el edificio ó la parte de él que se hubiere construido.

Si la caducidad se declarase por la causa expresada en la fracción quinta que precede, la Compañía perderá además el depósito que en bonos hipotecarios tuviere constituido.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento.

Art. 14. El Sr. D. Eugenio Crotti, apoderado jurídico del Sr. Gonthier Deyfrus, á quien el Sr. Daniel Levy traspasó, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, la concesion de ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, declara: que de acuerdo con la Compañía general mexicana, renuncia y abandona los derechos que de tal concesion se derivan en favor de dicho Sr. Gonthier Dreyfus, quien entregará á la Compañía los diversos objetos que le han sido remitidos por orden de la Secretaria de Fomento.

En consecuencia, y tanto en virtud de esta renuncia como por no haberse constituido hasta ahora la fianza exigida por el artículo veinte de dicho Contrato de ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, se declara éste nulo é insubsistente para lo futuro; con la calidad de que tanto el gobierno como el Sr. Gonthier Deyfrus, quedan mutuamente relevados de todas las obligaciones que por él se impusieron.

Es hecho en la ciudad de México, á los treinta y un días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, y se extiende en dos ejemplares con los timbres respectivos ministrados por cada parte contratante.
—M. Fernandez.—Manuel Thomas y Terán.—Eugenio Crotti.

REGLAMENTO ESPECIAL

Para el goce de las franquicias otorgadas á la Compañía General Mexicana, para el fomento de la industria, el Comercio, la Agricultura, la Minería y la Colonización, en el artículo 5.º del Contrato celebrado en esta fecha entre la Secretaría de Fomento y la expresada Compañía.

1.º La Compañía se sujetará, para el goce de las franquicias que se le conceden en el art. 5.º del citado contrato, á las prevenciones de la ley

de 26 de Octubre de 1881, y de su reglamento de 18 de Abril de 1882, y además á las siguientes;

Art. 2.º Los bultos que vengan consignados á la Exposicion, serán sellados por la aduana marítima ó fronteriza de entrada, y remitidos á la Administracion Principal de Rentas del Distrito Federal, para que el despacho se verifique liquidándose en ella los derechos.

Art. 3.º La fianza exigida por el art. VI del reglamento referido, será otorgada por la Compañía misma, á juicio de la aduana.

Art. 4.º El término durante el cual podrán permanecer las muestras en la Exposicion, será de un año, contado desde la fecha en que la factura respectiva haya sido despachada por la aduana. En consecuencia, durante el expresado término de un año, las muestras podrán ser libremente reexportadas, en todo ó en parte; sin causar mas derechos que el de bulto, que se pagará desde luego; pero si tal reexportacion no se hiciere dentro de ese plazo, las mercancías ó la parte de ellas no reexportadas, se tendrán como vendidas en la República, y causarán los derechos que se hubieren liquidado al hacer la introduccion, sin que en ningun caso ni por ningun motivo se permita compensar los artículos ó mercancías de una introduccion con las de otra diversa. Para eximirse del pago de derechos, la Compañía no podrá alegar la destruccion, pérdida ó sustraccion de los objetos ó mercancías.

Art. 5.º La aduana de México tendrá el derecho de examinar uno á uno todos los bultos cajas ó fardos que se introduzcan con destino á la Exposicion permanente, para asegurarse con toda exactitud, y escrupulosidad de su contenido, pero cuidando de que las mercancías no sufran deterioro.

Art. 6.º La Compañía podrá vender, en todo ó en parte, las muestras que hubiere introducido con destino á la Exposicion permanente; pero quedando sujeta á pagar por cuenta del dueño de las mercancías ó por su propia cuenta, como fiadora, el total ó la parte que corresponda de los derechos de importacion, internacion, consumo y demás, liquidada al hacerse el despacho en esta Capital, y además un cinco por ciento sobre el importe de los primeros, por el concepto que expresa el artículo siguiente.

Para la puntual ejecucion de este artículo, la Compañía declarará mensualmente ante la Administracion Principal de Rentas de esta Capital, cuáles son las muestras que ha vendido, expresando la fecha en que se hizo el despacho de la factura relativa.

La Secretaría de Hacienda podrá mandar, siempre que lo estime conveniente, que un comisionado especial pase al local de la Exposicion para comprobar la exactitud de las declaraciones hechas por la Compañía.

Art. 7.º La Compañía no estará obligada á timbrar las muestras, objetos y mercancías que se encuentren en el local de la Exposicion y sus dependencias; pero por todo artículo ó mercancía que se venda, pagará un cinco por ciento de recargo sobre los derechos de importacion, mientras esté en vigor el impuesto del timbre sobre mercancías.

Art. 8.º La Compañía queda sujeta al pago de almacenaje en las adua-

nas, siempre que no dependa de éstas la demora en el despacho, teniendo derecho á las franquicias del reglamento de aduanas.

Igualmente queda sujeta la Compañía á tener amparadas con los manifiestos y facturas ó documentos consulares, las mercancías ó efectos que vengán destinados á la Exposición permanente de la ciudad de México, y á que el número de bultos declarado en tales documentos venga completo.

Los derechos que corresponden á los efectos que lleguen rotos, merma- dos ó averiados, se liquidarán teniendo en cuenta, según el Arancel, la rotura, merma ó avería, si aún estuvieren útiles. En caso contrario la Compañía podrá abandonarlos ó reexportarlos dentro de un mes.

Igualmente la liquidacion de los derechos se practicará en vista de la calidad y cantidad reales de los efectos y mercancías, puesto que toda la carga ha de ser reconocida minuciosamente, sin tomar en cuenta, ni en favor ni en contra de la Compañía, los errores, faltas de especificacion ó cualesquiera otros defectos en las declaraciones, manifiestos ó facturas consulares que amparen las mercancías en las cantidades que expresa el art. 10.º, puesto que ningun caso puede presumirse intencion de fraude por parte de la Compañía, que por lo mismo no queda sujeta al pago de multas, ni dobles ni simples derechos por los conceptos expresados.

En las introducciones que haga la Compañía excediendo de las cantidades que expresa el art. 10.º, así como en los efectos ó artículos no declarados, quedará sujeta á las prevenciones del Arancel vigente y á las penas que él impone cuando haya lugar á ellas.

Para asegurar los intereses fiscales y evitar dificultades y embarazos en el despacho de las mercancías destinadas á la Exposición, los Cónsules mexicanos en el extranjero observarán, además de las prevenciones del Arancel vigente y del Reglamento de 18 de Abril de 1882, las que la Secretaría de Hacienda tuviere á bien comunicarles en consonancia con este Reglamento, y las cuales se harán saber á la Compañía.

Art. 9.º La Compañía no podrá introducir gozando de las franquicias que le han sido otorgadas, lo siguiente:

- I. Joyería fina y piedras preciosas.
- II. Algodon pólvora.
- III. Dinamita.
- IV. Nitroglicerina.
- V. Pólvora de cualquiera clase.
- VI. Cápsules.
- VII. Cartuchos llenos.

Art. 10.º Para los efectos de este Reglamento se reputarán muestras las mercancías, artículos, artefactos, maquinaria y demás efectos que fuera de los que expresa el artículo anterior se introduzcan con destino á la Exposición permanente de esta ciudad en las cantidades que expresa la siguiente clasificacion:

- I. Artículos ó mercancías que por menor se acostumbra vender por juegos completos, como juego de aguamanil, ajuarés de sala y recámara, canastillas de boda, juegos de café, etc., etc., hasta dos juegos.

II. Artículos que por menor se acostumbra vender por pares, como candelabros de-mesa, escupideras, lámparas, floreros, etc., etc., hasta dos pares.

III. Artículos que se acostumbra vender por ternos, como reloj de mesa y dos candelabros, etc., etc., hasta dos ternos.

IV. Artículos que al menudeo se acostumbra vender por piezas sueltas, como relojes de bolsillo, chapas, estatuas, armas de fuego, etc., etc., hasta cinco piezas.

V. Artículos que se acostumbra vender por docenas, como calcetines, cubiertos, guantes, camisas, calzoncillos, etc., etc., hasta cinco docenas.

VI. Artículos que se acostumbra vender al menudeo por peso, como estambre, hilaza, clavo, etc., etc., hasta diez kilogramos, á ménos que una sola pieza tenga mayor peso, como rieles ú otros artículos semejantes, en cuyo caso se clasificarán como piezas y podrá introducirse hasta cinco.

VII. Artículos de cristalería que no estuvieren comprendidos en las fracciones anteriores, siendo objetos de la misma naturaleza, forma, tamaño y color, como copas, vasos, etc., etc., hasta diez kilogramos, y siendo de distinta forma, tamaño y color, hasta cien kilogramos.

VIII. Telas y géneros de toda especie.

A.—De seda pura ó tramada (con excepción de la blonda y el tul,) pero en que la seda predomine, hasta cien metros lineales de cualquiera anchura.

A.—De lana pura ó mezclada, pero en que la lana predomine; hasta doscientos metros lineales.

B.—De algodón puro, ó en que el algodón predomine, hasta quinientos metros lineales.

IX. Artículos de seda, como blonda, tul, mantillas, etc., etc., hasta cinco kilogramos.

X. Los colores preparados, lo mismo que todos los artículos envasados en botes de hoja de lata, laton, zinc ú otro, hasta cinco botes de diez kilogramos cada uno.

XI. Vinos, licores, aguas de tocador y demas artículos que se venden en botellas, frascos y barricas, y todos los líquidos cualquiera que sean y que se venden en botellas, tarros de barro, botijones de bidrio ó de cualquiera otra manera, y cuyo recipiente no contenga más de diez litros, cuatro cajas de doce. Si el recipiente contiene de diez á cien litros, cuatro de cada uno. Si el recipiente contiene de cien a doscientos cincuenta litros, dos de cada uno. Si el recipiente contiene más de doscientos cincuenta litros, uno.

XII. Papel para escribir ó para impresiones, diez resmas de cada clase hasta con quinientos pliegos cada una, especificando en la factura el peso de la resma y la clase y tamaño del papel.

XIII. Sobres, cuatro mil de cada clase y tamaño.

XIV. Papel tapiz, veinticinco rollos de cada dibujo, clase y color, de diez metros el rollo.

XV. Ladrillos y azulejos para pisos y paredes, cien metros cuadrados.

Art. 11.º Las limitaciones que en las cantidades de mercancías señala el artículo anterior, comprenden las introducciones que se hagan por virtud de una sola factura y no las que se hagan en virtud de diversas facturas. En consecuencia, los envíos de una misma especie de mercancías podrán repetirse, con tal de que en cada uno no se exceda de las cantidades que señala el artículo que precede.

Art. 12.º Igualmente dichas limitaciones en cantidad sólo comprenden objetos, artículos ó mercancías de la misma clase, forma, color, dibujo, modelo y fabricante; y por lo mismo, variando alguna de estas circunstancias, no podrá reputarse excedida la cantidad de cada artículo ó mercancía.

La Administracion de Rentas del Distrito podrá ordenar que se practique una visita especial al local y almacenes de la Exposicion, para comprobar que se encuentran existentes los artículos que no aparezcan como vendidos, siempre que notare que á virtud de las prevenciones de este artículo y del precedente se repite con frecuencia la introduccion de uno á más artículos determinados.

Art. 13.º Tratándose de artículos ó efectos que conforme al Arancel sean libres de derechos ó solo paguen el de bulto, la Compañía podrá introducir las muestras que estime convediente, sin limitacion alguna en su cantidad.

Art. 14.º En caso de diferencia entre la Aduana y la Compañía, sobre si las muestras de un artículo exceden de las cantidades cuya libre introduccion se permite con arreglo á este Contrato, se decidirá la contraria por la Secretaría de Hacienda, y en caso de que la decision fuere contraria á la Compañía, ésta pagara los derechos correspondientes al exceso, con las multas ó penas que correspondan, si conforme al Arancel hubiere lugar á ellas, ó bajo de fianza especial las reexportará dentro de un mes, segun le parezca conveniente.

Art. 15.º La Secretaría de Hacienda, en vista de las dificultades prácticas que se ofrezcan en el cumplimiento y ejecucion de este Reglamento, podrá modificarlo en lo sucesivo, de acuerdo con la Compañía.

Art. 16.º La Seccion 1.ª de la Secretaría de Hacienda llevará un registro de las introducciones que se hicieren por virtud de este Reglamento, con expresion de las Aduanas de entrada de los efectos.

ARTICULO TRANSITORIO.

La Compañía, para el efecto de acelerar la apertura de la Exptsion de la ciudad de Mexico, queda exenta de las limitaciones que contienen los artículos anteriores en las primeras introducciones que haga, y mientras los derechos que deban causar las mercancías no exceda do treinat

mil pesos. Una vez que se haya llegado á esta suma, la Compañía se su-
jetará estrictamente á las limitaciones que preceden.

Libertad y Constitución. México, treinta y uno de Octubre de mil
ochocientos ochenta y cuatro.—PEÑA.

Es copia. México, Octubre treinta y uno de mil ochocientos ochenta
y cuatro.—*M. Fernandez*.

IGNACIO NIEVA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO DE HIDALGO Á
SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito
Público, se me ha dirigido lo que sigue:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público
—Sección 3ª.—Mesa 4ª.—El Presidente de la República se ha servido
dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS-
UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que
sigue:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

«ARTÍCULO ÚNICO. Se dispensa el pago del diez por ciento para el Era-
rio federal á la lotería de San Pedro, establecida en la ciudad de Puebla y
cuyos productos están destinados al Hospital General de aquel Estado,—
Félix Romero, Diputado presidente.—*Carlos Quaglia*, Senador presiden-
te.—*José Patricio Nicolí*, Diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, Sena-
dor secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido
cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de Diciembre de mil
ochocientos ochenta y cuatro.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Dublan,
Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
México, Diciembre 13 de 1884.—*Dublan*.—Al Gobernador del Estado
de Hidalgo.—*Pachuca*.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 23 de 1884.—*Ignacio
Nieva*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernación.

IGNACIO NIEVA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO DE HIDALGO
A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Coloniza-
cion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—México.—
Seccion 2.ª"

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que
sigue:

"PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

"Que el Senado de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien ex-
pedir el siguiente decreto:

"El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la exclusiva
facultad que le concede la fracción V, letra B del art. 72 de la Constitu-
cion política de la República, decreta:

"Artículo único.—Habiendo desaparecido los Poderes constitucionales
del Estado de Coahuila de Zaragoza, se declara llegado el caso de nom-
brar un Gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á
las leyes constitucionales del mismo Estado.

"Económico.—Comuníquese al Ejecutivo para los efectos de la fraccion
V, letra B del art. 72 de la Constitución.

"Dado en el salon de sesiones, en México, á diez de Diciembre de mil
ochocientos ochenta y cuatro.—Carlos Quaglia, Senador presidente.—
Enrique María Rubio, Senador secretario.—D. Balandrano, Senador
secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cum-
plimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 11 de Diciem-
bre de 1884.—Porfirio Diaz.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secre-
tario de Estado y del despacho de Gobernacion."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

"Libertad y Constitucion. México, Diciembre 11 de 1884.—Romero
Rubio.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 26 de 1884.—Ignacio
Nieva.—Felipe de J. Isonza, Srío. de Gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Ixmiquilpan.—Timbre.—Documentos.—Cinuenta centavos.—Aviso.—En los autos promovidos en este Juzgado por la Señora Jesús Barrera de Vazquez, sobre declaración de estado solicitada, y resultando actos declaracionales de los Ciudadanos Francisco ó Hipólito Olguin, que el joven Francisco Vazquez tiene actualmente trece años y meses de edad y siendo además notoria la oposicion de derechos entre la Sra. Jesús Barrera de Vazquez el referido joven en el juicio de testamentaria á que estos mismos autos hacen referencia, con fundamento de los artículos 388, 414, 454, 525 y 669 del Código Civil, se declara que el referido joven Francisco Vazquez es menor de edad y al efecto se le nombra tutor para el juicio de testamentaria de que se ha fallado, al Ciudadano Rafael Corona y para curador al Ciudadano Eulogio Ramos, lo que se les hará saber para que aceptando y protestando desempeñar fiel y exactamente esos cargos, se les discerna, estando el tutor indicado exento de dar fianza según la fracción 2.ª del artículo 585 del Código Civil citado. Notifíquese y publíquese. Así lo mandó y firmó el Ciudadano Licenciado Francisco S. Lopez Juez de Primera Instancia del Distrito. Doy fe.—Francisco S. Lopez.—Luis M. Flores.—Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales se publica el presente. Ixmiquilpan Febrero 11 de 1885.—Luis M. Flores.—Secretario.

246—3—1

Juzgado 1.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Secretaría.—Timbre.—Documentos.—Cinuenta centavos.—Convocatoria.—El Lic. Adolfo Arriño, Juez tercero Conciliador, y sustituto del primero interino de primera Instancia de este Distrito, ha mandado, que por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez días y avisos en los periódicos «Oficial» del Estado y «El Monitor Republicano» de México, se convoque á las personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron por fallecimiento intestado del C. José Quezada, vecino que fué de Tizayuca, para que dentro de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de los edictos, se presenten en este Juzgado á deducir el que crean les asista; bajo el apercibimiento de que si así no lo hicieren les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente para su publicación. Pachuca, Febrero catorce de mil ochocientos ochenta y cinco.—J. Carballeda.—Srio.

245—3—1

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Tula.—Timbre.—Documentos.—Cinuenta centavos.—Aviso.—En los autos del intestado de Don Ignacio Jimenez, vecino que fué de Tepetitlan, el Ciudadano Licenciado Abraham Dorantes, Juez Conciliador de esta Cabecera y sustituto del de 1.ª instancia de este Distrito, que conoce de ellos, ha mandado por auto de 26 del corriente, se convoque por los periódicos «Monitor Republicano» y «Oficial del Estado», á las personas que se crean con derecho á los bienes, ya sean como herederos ó como acreedores, para que en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación, se presenten á deducirlo ante este Juzgado, apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales. Tula de Hidalgo, Enero 29 de 1885.—J. M. Arcia, Srio.

244—3—1

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Apam.—Secretaría.—Timbre.—Documentos.—Cinuenta centavos.—Aviso.—En los autos del intestado á bienes del Señor Manuel Olivera y Hernandez, vecino que fué de esta Villa, el Señor Juez de 1.ª Instancia de este Distrito que conoce de ellos ha mandado se convoque á las personas que se crean con derecho á los bienes, como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación, apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado lo hago saber por la presente que se publicará por tres veces de diez en diez días.

Apam, Febrero 16 de 1885.—A. Espejel Cid.—Srio.

243—3—1

Juzgado 1.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Cédula Hipotecaria.—Ante el Juzgado 1.º de 1.ª instancia de este distrito, á cargo interinamente del Licenciado Adolfo Armiño, se ha presentado el C. Manuel Ycaza demandando á Doña Margarita Márquez de Vargas, en juicio hipotecario la cantidad de dos mil pesos y réditos insolutos, al uno y cuarto por ciento mensual, desde el diez y ocho de Noviembre último. El actor funda su demanda en la escritura de diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, otorgada en esta Ciudad y ante el Notario Público Don Pedro Gil, de la cual consta: que la expresada Señora reconoció adeudar al C. Ycaza, dos mil pesos que de este había recibido á su entera satisfacción y en calidad de préstamo: que se obligó á pagarle dicha cantidad dentro de un año contado desde la fecha de la escritura: que durante todo ese año y por el más tiempo que permaneciera en su poder la suma relacionada, había de pagar á su acreedor el rédito ó intereses de uno y un cuarto por ciento mensual; bajo el concepto de que tales réditos habían de pagarse por meses vencidos, y que por el hecho de dejar de pagar dos mensualidades consecutivas, de réditos, se daría por vencido el plazo y el acreedor podría libremente ejecutar las acciones que lo competen por capital y réditos; que la misma Señora cargó é impuso la susodicha cantidad á censo consignativo sobre la casa de su propiedad pertenecientes á la testamentaria de Don Mariano Bustamante; por el Norte y el Este, con terrenos ubicados en la calle de Guerrero de esta Ciudad, y que linda; por el Norte y el Este, con terrenos pertenecientes á la testamentaria de Don Mariano Bustamante; por el Oeste, con el rancho del "Toro," calle en medio; y por el Sur, con un solar perteneciente á Don Francisco Rosales; cuya casa hipotecó especial y señaladamente, conforme á los artículos 1950 y siguientes Código Civil, para garantizar el pago de capital y réditos y el cumplimiento de las demás obligaciones que contrajo. Por último, estipuló: todas las acciones que se derivan de la relacionada escritura, debían ejecutarse precisamente ante cualquiera de los Señores Jueces de esta Ciudad. El testimonio de la escritura referida se acompañó al escrito en que el C. Ycaza promueve su demanda, en el cual, después de hacer relación de lo conducente, se dice: que por haber dejado de pagar la Señora Márquez de Vargas lo correspondiente á las tres mensualidades últimas, de réditos, y en atención á lo pactado con respecto á la falta de pago de réditos, el actor ejercitando la acción real hipotecaria y apoyándose en las disposiciones de los artículos 901, 904 y 918 del Código de procedimientos, pide se libre la correspondiente cédula y se practique lo prevenido en los artículos 901, 904 y 918 del Código de procedimientos civiles. Al referido escrito reconvino el siguiente acuerdo.—"Pachuca, Febrero cuatro de mil ochocientos ochenta y cinco.—Por presentado con el reconvino que acompaña, cuanto ha lugar en derecho. Siendo el documento en que el actor funda su demanda, de los comprendidos en el artículo 900 del Código de procedimientos civiles; de conformidad con lo expresado en aquel y en los 901 y 904 del mismo Código, expídase la cédula que corresponda y notifíquese á la Señora Margarita Márquez de Vargas, que, dentro de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación de este decreto, á contestar la demanda y á oponer las excepciones que tuviere. El Licenciado Adolfo Armiño Juez 1.º interino de primera Instancia de este Distrito, lo decretó y firmó. Doy fé y de que agregó se prevenga á la Señora demandada que dentro del tercero día nombre perito avaluador de la finca hipotecada.—Adolfo Armiño.—Ricardo P. Tagle N. P.—En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca urbana de la propiedad de la Señora Margarita Márquez de Vargas, á juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autoridades y al público, á fin de que no se practique en la mencionada finca (la antes deslinada) ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria ni cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y posesión interina que por este acto se confiere al Ciudadano Manuel Ycaza. = Dado en Pachuca, á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Doy fé.—Adolfo Armiño.—Ricardo P. Tagle.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial," expido la presente en Pachuca, á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Ricardo P. Tagle, N. P.

242--3--1

Licenciado Manuel S. Rodríguez, Notario público, República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Distrito de Tulancingo.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—En los autos de la testamentaria del Sr. Miguel Muñoz y á comparecencia de la Señora Paula Acosta interesada en dicha testamentaria el ciudadano juez de primera instancia del distrito prevoyó un auto con fecha primero de Marzo, que á la letra dice:

"Tulancingo, Marzo primero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vista la comparecencia anterior, hágase como se pide, haciendo la citación por cédula que se fijará en la puerta de este Juzgado y por los periódicos "Monitor Republicano" y "Oficial" del Estado, por tres veces en cada uno para que comparezca Abraham Muñoz en este Juzgado á continuar la testamentaria de su padre Miguel Muñoz y por cuanto á dicha testamentaria necesita urgentemente de representante legal; con fundamento en el art. 697 del Código civil y 69 del de procedimientos civiles se nombra curador del mismo Abraham Muñoz y por mientras comparece éste, el ciudadano Gabino Gonzalez con quien se entenderán las diligencias subsecuentes, en ausencia del citado. Hágase saber. Lo mandó y firmó el ciudadano Juez de primera instancia. Doy fé.—Rodríguez Madariaga, una rúbrica.—Rodríguez, una rúbrica."

Y para la publicación respectiva doy el presente en la ciudad de Tulancingo; hasta esta fecha diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro por no haber expensado las estampillas respectivas que son de cinco centavos por estar ayudada por pobre la testamentaria.—Manuel S. Rodríguez, N. P.

206--3--3

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Ixmiquilpan. — Timbre. — Documentos. — Cincuenta centavos. — En los autos promovidos en este Juzgado por la Señora Sebastiana Gonzalez, denunciando el intestado de José Fermin, se ha proveído un auto que en lo conducente dice:

"Ixmiqulpan, Febrero veinte de mil ochocientos ochenta y cinco..... se ha por denunciado el intestado del ciudadano José Fermin y en consecuencia, publíquese en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Obrero" de Pachuca, los edictos correspondientes á fin de que las personas que se crean con derecho á la herencia, se presenten en este Juzgado á deducirlo dentro de treinta días contados desde la tercera publicación de los edictos, apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho..... Lo decretó y firmó el ciudadano Licenciado Francisco S. López juez constitucional de primera instancia del distrito. Doy fé. — Francisco S. López. — Luis M. Flores Srio."

Y para que llegue á noticia de quienes corresponda y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Ixmiquilpan, Febrero 20 de 1885. — Luis M. Flores, Srio.

249—3—1

Minería

Jefatura política del distrito de Zimapan. — Aviso. — Los ciudadanos José y Amado Madoza originarios y vecinos de esta ciudad y de ejercicio mineros, han denunciado ante esta Jefatura á título de abandono la antigua mina denominada "La Palmita" sita al Noroeste de la de Lomo de Toro de esta jurisdicción, la cual produce metales de plomo y plata y sus linderos son: por el Poniente con la mina de San Antonio, por el Oriente con pertenencias de la de Dolores, por el Norte con la de Balcanes, y por el Sur con el barreno de la propia mina de Lomo de Toro; que su último poseedor lo fué el señor José Rosevart de esta vecindad.

Con arreglo al artículo 84 del Código de Minería vigente, se publica el presente para los efectos legales.

Zimapan, Enero 27 de 1884. — M. Gomez. — Cirilo Melchor, Srio.

232—3—3

Jefatura política del distrito de Zimapan. — Aviso. — Los ciudadanos Mariano Guerrero, Agustín y Juan Pablo Ramirez, de esta vecindad y de ejercicio mineros, han denunciado una mina antigua, sita en el cerro de Santa Rita, de esta comprensión, conocida con el nombre de "La Argentina," la cual produce plata, y su veta corre al parecer de Oriente á Poniente; teniendo por señas particulares dos peñas á un lado de la boca de la mina y una barranquilla que baja á distancia de veinte varas de la misma boca; fueron sus últimos poseedores los ciudadanos Homobono Ibarra y el citado Juan P. Ramirez.

Con arreglo al Código de minería se publica el presente.

Zimapan, Diciembre 24 de 1884. — T. Camacho, Srio.

Mostrencos

Jefatura política del distrito de Pachuca. — El ciudadano Estéban Luna vecino de Texuautla jurisdicción del Mineral del Monte, ha denunciado ante esta Jefatura considerando comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856 un terreno cuyas dimensiones ó linderos son: por el Norte con terreno del C. Ignacio López, por el Sur y Oriente con el del C. Miguel Hernandez y por el Poniente con los de los Ciudadanos Dolores y Delfino Valencia.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, Febrero de 1885. — A. Arroniz. — Martínez W., Srio.

247—3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca. — El ciudadano Antonio Carpio vecino de Texuautla jurisdicción del Mineral del Monte, ha denunciado ante esta Jefatura, considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856, un terreno cuyas dimensiones ó linderos son: por el Norte con terreno del ciudadano Teodoro Lopez, por el Sur y Oriente con el del ciudadano Juan de Dios Hernandez, y por el Poniente con el de Santa Rosalia.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, Febrero de 1885. — A. Arroniz. — Martínez W., Srio.

248—3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca. — El ciudadano Márcos Torres, vecino del Municipio de Zempoala, ha denunciado ante esta Jefatura, considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856, un terreno cuyos linderos son: por el Norte con pertenencias de A. Sausa y Celso Zamorano, vecinos de San Juan Tenemazcalco, por el Oriente con terreno de los ciudadanos Juan Salas y Pascual Timoteo, al Sur con terreno del Ciudadano Cesario Enciso y por el Poniente con pertenencias de José M. y Petra Zamorano.

Lo que se hace saber al público para los efectos á que haya lugar.

Pachuca, Febrero 21 de 1885. — A. Arroniz. — Martínez W., Srio.

250—3—1

AVISO al Público.

ADMINISTRACION DE RENTAS DE PACHUCA.

Por adendo de contribuciones ha embargado esta oficina los montes y terrenos pastales de la Estanzuela, representados por Teodoro Baltazar y valuados los primeros (los montes) por el Ingeniero J. Lorenzo Galan, en 18 de Febrero de 1876, segun aviso que dio a esta Administracion de Rentas, la Secretaria de Hacienda del Estado, en 14 de Marzo de 1873, en la suma de (\$ 9,966 83 cs.) nueve mil novecientos sesenta y seis pesos ochenta y tres centavos; y los segundos, (los terrenos pastales) en (\$ 3,351 52 cs.) tres mil quinientos cincuenta y un pesos cincuenta y dos centavos; y debiéndose proceder al remate de ellos con total arreglo a la ley, por el presente se convocan postores a fin de que los que se interesen por los expresados montes y terrenos pastales, se presenten en esta oficina a hacer sus posturas de las diez a las doce de la mañana de los dias (16) diez y seis y (26) veintiseis del actual, y (9) nueve del proximo 1.º de Marzo, en la inteligencia de que la última almoneda será con calidad de remate.

Pachuca, Febrero 4 de 1885.

CARLOS R. MICHEL.